

DECRETO....., DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MENORES.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en la redacción resultante de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, recoge en su artículo 71.39ª, entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, la relativa a “menores”, en la que se incluye la regulación del régimen de protección y tutela de los menores desamparados o en situación de riesgo.

En el ejercicio de las competencias legislativas que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de menores, se aprobó la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, cuyo Título III contiene el régimen de protección social y jurídica de los menores, incluyéndose entre los instrumentos de protección de los menores la adopción.

Como desarrollo de la citada Ley 12/2001, y mediante el Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se aprobó el Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores.

Completando las novedades y actualizaciones normativas en relación a la protección social y jurídica de los menores, por Decreto 190/2008, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, fue aprobado el Reglamento de medidas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo, que incorpora la necesidad de valoración de idoneidad de los acogedores de menores en familia extensa.

El Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, ha constituido un instrumento útil para la sistematización y agilización de los procedimientos de adopción, con el fin de proteger y salvaguardar el interés superior de los menores, resultando muy destacable la función que ha cumplido y cumple el Consejo Aragonés de la Adopción, cuyo Reglamento de funcionamiento, viene regulado en el Decreto 67/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón.

No obstante, la aprobación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, aconseja armonizar la normativa autonómica preexistente a las disposiciones contenidas en dicha Ley. Entre los aspectos más relevantes que ha regulado la Ley 54/2007, destaca la vigencia de la idoneidad de los interesados, que la normativa estatal ha fijado en tres años, por lo que resulta conveniente modificar y unificar la vigencia establecida en el Decreto 188/2005, que en la regulación actual está fijada en cinco años.

Aprovechando la necesaria unificación del criterio temporal de la vigencia de la declaración de idoneidad, que queda fijada en tres años, tanto en el supuesto de solicitantes de adopción nacional como internacional, se ha estimado procedente

subsanaar alguno de los problemas prácticos que se han detectado en la aplicación del vigente Reglamento.

Así, como consecuencia de la incorporación del apartado 5, al artículo 180 del Código Civil, de conformidad con lo previsto en disposición final cuarta de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, por la que se reconoce a las personas adoptadas el derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, se ha considerado procedente incorporar esta previsión en el articulado del Reglamento, en sede de "Acceso a Archivos y Registros", sin perjuicio de la posible regulación que se pueda efectuar sobre las forma de ejercicio, contenido y límites de este derecho en una norma específica o de desarrollo.

Por otra parte, se han regulado de una manera más clara y exhaustiva los requisitos que deben reunir los solicitantes y las limitaciones que se establecen en la presentación de solicitudes.

Se han concretado los requisitos que deben concurrir en los solicitantes de adopción nacional e internacional, fijando la necesidad de que éstos residan de manera efectiva en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, al menos un año, con anterioridad a la presentación de las solicitudes. Con ello, se trata de evitar que determinadas solicitudes se efectúen en fraude de ley y, coherentemente, con el fin de garantizar el superior interés del menor, el seguimiento de la adaptación del menor a la familia sea realizada por los equipos técnicos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Como novedad respecto a la actual regulación, se prevé la posibilidad y los efectos derivados de la presentación de una pluralidad de solicitudes.

En el supuesto de presentación de forma sucesiva de solicitudes de adopción nacional e internacional, una vez recaída resolución de idoneidad sobre la primera solicitud, ésta decisión vinculará a la Administración en el sentido que haya de dictarse la segunda, salvo que hubiesen cambiado las circunstancias consideradas en la primera.

Esta novedad reviste una especial importancia puesto que se evita la necesidad de duplicar informes psicológicos y sociales cuando los interesados presenten una primera solicitud de adopción nacional o internacional y, posteriormente, presenten otra para diferente modalidad.

La medida contribuirá a agilizar los procedimientos de declaración de idoneidad y resulta más acorde con el instituto de la adopción como medida de protección de menores y el bien jurídico que se protege, que no es otro que el interés superior del menor.

Una vez que la vigencia de la declaración de idoneidad para adoptar a un menor nacional o extranjero ha quedado fijada en tres años, se ha adoptado el criterio de que sean los propios interesados los que soliciten su renovación. En caso de que éstos no la soliciten, se producirá el cierre y archivo definitivo del expediente.

Así mismo, se prevé la posibilidad de que el procedimiento quede suspendido por el plazo máximo de un año, siempre a instancia de los interesados y una vez que se haya dictado resolución de idoneidad.

La especificidad del procedimiento de adopción reviste unas especiales peculiaridades, toda vez que su culminación no puede acotarse en un horizonte temporal concreto.

Estas especiales características propician que se puedan producir cambios en las situaciones personales o familiares de los interesados, que sin ser incompatibles con la tramitación del procedimiento de adopción, hacen necesario suspender éste durante un tiempo determinado o determinable.

Como última novedad destacable, se ha incorporado al articulado del Reglamento la posibilidad de que la declaración de idoneidad sea revocada, previa audiencia de los interesados, cuando concurren determinados supuestos de indudable gravedad, que pongan de manifiesto la pérdida de las cualidades esenciales en los solicitantes para ejercer las obligaciones inherentes a la guarda y crianza de un menor.

Por todo ello, y en ejercicio de la habilitación contenida en la Disposición Final Tercera de la ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día.....de 2013.

DISPONGO

Artículo único.- Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo para la adopción nacional e internacional de menores que figura como anexo a este Decreto.

Disposición Transitoria Primera.- Solicitudes en fase de valoración.

Las solicitudes de adopción que a la entrada en vigor de este Decreto hayan sido inscritas en el Registro de Protección de Menores y sobre cuya valoración de idoneidad no se hayan resuelto, serán valoradas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Disposición Derogatoria Única.- Derogación expresa.

Queda derogado el Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera.- Modificación del Reglamento de medidas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo, aprobado por Decreto 190/2008, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón.

Se añade un nuevo apartado al artículo 112 del Reglamento de medidas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo, aprobado por Decreto 190/2008, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón queda redactado de la siguiente manera:

3. "Con carácter excepcional, en supuestos debidamente motivados y atendiendo a cada caso concreto, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrá autorizar el acogimiento temporal de menores de una edad inferior a ocho años".

Disposición Final Segunda.- Facultad de desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Departamento competente en la materia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Tercera.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, a de 2013.

La Presidenta del Gobierno de Aragón

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia

ANEXO
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MENORES.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en los procedimientos administrativos relativos a la adopción de menores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional y demás legislación aplicable.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de este Reglamento lo constituyen el procedimiento administrativo relativo a la constitución de la adopción nacional y de los menores

que se hallen bajo la tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los procedimientos en que sea competencia de ésta la emisión del consentimiento o de la propuesta correspondiente como entidad pública de protección de menores.

2. Asimismo, las disposiciones de este Reglamento son de aplicación al procedimiento administrativo relativo a la adopción internacional de menores en los supuestos de solicitantes residentes en Aragón.

Artículo 3.-Entidad pública competente.

1. Corresponde al Departamento competente en materia de Servicios Sociales el ejercicio de las competencias en materia de adopción de menores atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón por el Código Civil, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, y demás normativa aplicable.

2. En materia de adopción internacional, la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Departamento competente en materia de Servicios Sociales, ejercerá también las funciones derivadas de su condición de autoridad central a los efectos del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

3. Corresponden al Consejo Aragonés de la Adopción las competencias establecidas en la Ley 12/2001, de 2 de julio, en el Decreto 67/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Aragonés de la Adopción, y en este Reglamento.

Artículo 4.-Principios rectores.

1. En la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de adopción se respetarán los principios de actuación establecidos en los artículos 3 y 47 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón y, en particular, los principios rectores siguientes:

a) Dar primacía al interés del menor y de sus derechos, sobre cualquier otro interés concurrente.

b) Otorgar prioridad al derecho del menor a permanecer en su núcleo familiar originario en condiciones que permitan su desarrollo integral, a través de la preceptiva valoración de la familia extensa, siempre que no le sea perjudicial.

c) Evitar la separación de hermanos y procurar que sean acogidos o adoptados por una misma familia, siempre que no sea contrario al interés de los menores.

d) Fomentar la información, la formación y el respeto como elementos garantes de la integración familiar.

2. En los procedimientos tramitados en materia de adopción son principios básicos de la actuación administrativa:

- a) La objetividad y transparencia en los procesos de valoración de las solicitudes.
- b) La igualdad de tratamiento de los solicitantes y la aplicación de unos mismos criterios de selección para cada tipo de procedimiento.
- c) La agilización de los procesos administrativos en general, atendiendo al interés del menor.
- d) La información sobre los cauces de reclamación e impugnación de las resoluciones, así como sobre la revisión y actualización de las valoraciones de idoneidad.
- e) El carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento familiar preadoptivo y adopción.

Artículo 5.-Acceso a Archivos y Registros.

1. Todos los documentos integrantes de un expediente de adopción de menores tendrán carácter reservado y serán de acceso restringido, en garantía del derecho a la intimidad tanto del menor como de las demás personas intervinientes en el procedimiento.
2. Únicamente podrán acceder a dichos documentos las personas que acrediten un interés personal, legítimo y directo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa autonómica reguladora del Registro de Protección de Menores.
3. El acceso a archivos y registros en materia de adopción de menores requerirá autorización expresa del responsable del Servicio competente en materia de Protección de Menores de la Administración de la Comunidad Autónoma.
4. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad, representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho.

TITULO II

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCION NACIONAL

CAPITULO I.-DE LAS SOLICITUDES

Sección 1ª.- Solicitantes

Artículo 6.-Requisitos de los Solicitantes.

- 1.- Podrán presentar solicitudes de adopción nacional o internacional ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, las personas físicas que, con la necesaria capacidad legal, y cumpliendo las prescripciones determinadas por la legislación civil, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, con al menos un año de residencia efectiva.
- b) Aceptar someterse a los procesos de estudio y valoración para determinar su idoneidad para la adopción, así como a las actuaciones de seguimiento del acogimiento preadoptivo en su caso, o de la adopción cuando ésta sea internacional.

2. No obstante, podrán también presentar solicitudes para adoptar a menores con características, circunstancias o necesidades especiales en la Comunidad Autónoma de Aragón quienes tengan domicilio fuera de la misma y previamente hayan obtenido la idoneidad en su Comunidad Autónoma de residencia.

3. Los solicitantes de adopción deberán ser mayores de veinticinco años. En caso de ser pareja, es suficiente que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la persona o personas adoptantes deberán tener, al menos, catorce años más que el adoptado.

4. Los solicitantes casados, unidos por una relación de afectividad análoga a la conyugal debidamente acreditada, deberá formular solicitud de forma conjunta.

5. Cuando se trate de una solicitud de adopción internacional, además los interesados deberán reunir los requisitos establecidos por el país de origen del menor.

Artículo 7.-Limitaciones a los solicitantes.

1. No se aceptarán solicitudes de adopción hasta transcurrido un año desde la fecha de la incorporación de un menor a la familia solicitante, sea por nacimiento, acogimiento o adopción.

2. No se admitirán nuevas solicitudes de adopción de las personas ya valoradas como no idóneas, hasta transcurridos tres años desde que se dictó la Resolución por la que se declaró su no idoneidad o se emitió Resolución por la que quedó revocada, salvo que se haya producido un cambio sustancial en las circunstancias que motivaron dicha valoración.

Artículo 8.- Limitación a las solicitudes.

1. La diferencia de edad máxima entre el adoptante y el adoptado no debe ser superior a 45 años. En caso de ser pareja, se tomará como referencia la edad del solicitante más joven.

2. No se aceptarán solicitudes de adopción hasta transcurrido un año desde la fecha de la incorporación de un menor a la familia solicitante, sea por nacimiento, acogimiento preadoptivo o adopción.

3. En caso de haber sido declarados idóneos en dos procedimientos compatibles o tratarse de un hijo biológico, el o los procesos de adopción que no hayan concluido en adopción quedarían paralizados hasta cumplirse igualmente un año de la incorporación de menor por cualquiera de las causas posibles citadas en el punto anterior.

4. No se admitirán nuevas solicitudes de adopción de solicitantes que hayan sido valorados no idóneos hasta transcurridos tres años desde la emisión de la declaración de no idoneidad.
5. Serán incompatibles las solicitudes de acogimiento no preadoptivo con las solicitudes de adopción nacional e internacional.
6. La solicitud de adopción internacional sólo se podrá formular para un único país.
7. Salvo en las excepciones legalmente contempladas, no se admitirán solicitudes de adopción para aquellos países en los que los solicitantes participen en programas de acogida temporal de menores extranjeros.

Artículo 9.- Pluralidad de solicitudes.

1. Podrán presentarse, simultáneamente o no, una solicitud para adopción nacional y otra para adopción internacional por los mismos interesados.
2. Si la presentación fuera simultánea, ambas solicitudes se tramitarán conjuntamente, y se dictará una Resolución sobre la idoneidad de los solicitantes para cada modalidad de adopción.
3. Si la presentación fuera sucesiva, se dará prioridad para su tramitación a la solicitud primeramente presentada y, recaída resolución sobre la idoneidad, vinculará a la Administración en orden a la resolución de la segunda solicitud, salvo que al momento de resolver ésta última, hubiesen cambiado las circunstancias consideradas en la primera.

Sección 2ª.-Tramitación de las solicitudes

Artículo 10.-Actuaciones previas.

1. Todas aquellas personas interesadas en la adopción nacional de un menor lo pondrán de manifiesto ante el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, cuya correspondiente Dirección Provincial las convocará, en el plazo máximo de un mes, a una reunión para informarles de todos aquellos aspectos relacionados con la adopción nacional.
2. En el supuesto de que la reunión informativa no pudiera celebrarse en dicho plazo, se comunicará esta circunstancia a los interesados, indicando las causas y la fecha prevista para una próxima reunión, la cual tendrá lugar, en cualquier caso, dentro del mes siguiente.
3. En la reunión informativa se hará entrega a las personas asistentes de la documentación necesaria para presentar la solicitud de adopción y para la inscripción de los interesados en el Registro de Protección de Menores, a los efectos de iniciar el procedimiento de valoración de su idoneidad como adoptantes.
4. La asistencia de los solicitantes a la reunión informativa es requisito necesario e imprescindible para poder tramitar las solicitudes de adopción.

5. Aquellos solicitantes que hubieran realizado anteriormente los trámites de adopción podrán ser eximidos de asistir a la reunión informativa, siempre que no hubieran transcurrido más de tres años desde su anterior asistencia a la misma.

6. En el caso de que la adopción de un menor haya sido solicitada por su familia extensa, ésta podrá ser eximida de las actuaciones previas, a juicio de la Dirección Provincial correspondiente.

Artículo 11.-Solicitud y documentación a presentar.

1. La solicitud de adopción nacional, dirigida al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, se cumplimentará en modelo oficial y se presentará en el citado Instituto, en el Registro General de la Diputación General de Aragón, o por cualquiera de los medios previstos en el Artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud de adopción nacional deberá acompañarse con los siguientes documentos:

a) Cuestionario facilitado por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, íntegramente cumplimentado.

b) Fotocopia del documento nacional de identidad y dos fotografías de tamaño carné de cada solicitante.

c) Certificación literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de cada solicitante.

d) Certificación literal de matrimonio expedida por el Registro Civil. En su caso, certificación del Registro de Parejas Estables no Casadas o declaración responsable de convivencia.

e) Certificación de empadronamiento expedida por el Ayuntamiento correspondiente.

f) Certificación de antecedentes penales de cada solicitante.

g) Certificación médica del estado de salud de cada solicitante, en la que se acredite su estado de salud física y mental. En caso de enfermedad, deberá constar el diagnóstico, grado de afectación y posible evolución de la misma.

h) Certificación de asistencia a la reunión informativa, en su caso.

i) Compromiso escrito de comunicar modificaciones sustanciales de las circunstancias personales y familiares.

j) Fotocopia compulsada de la declaración del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas y sobre el patrimonio del último ejercicio económico o, en su defecto, certificación de haberes brutos del mismo periodo o documentos que acrediten sus ingresos económicos.

k) Fotocopia compulsada de la documentación que acredite la cobertura sanitaria.

3. Si la solicitud presenta defectos u omisiones o no viene debidamente acompañada de los documentos comprendidos en el apartado anterior, se requerirá a los interesados para que en un plazo de diez días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud, o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, archivándose ésta, previa Resolución del Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

4. Asimismo, en cualquier momento de la tramitación del expediente, se podrá recabar de los solicitantes cuantos documentos e informaciones de interés se consideren necesarios para la resolución del procedimiento.

Artículo 12.- Formación a los solicitantes.

1. Todas las personas solicitantes de adopción nacional e internacional deberán recibir un proceso formativo especializado en materia de adopción, que será requisito imprescindible para proceder a la posterior valoración de idoneidad para la adopción.

2. Este proceso formativo se concreta en un curso de formación de una duración de al menos 16 horas, que será impartido por profesionales especializados de la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Artículo 13.-Inscripción de las solicitudes.

1. Recibida la solicitud, y la totalidad de la documentación necesaria, será inscrita en el Registro de Protección de Menores, dentro de la Sección Primera del Libro de Familias, siendo la fecha de inscripción en dicho Registro la que determine la antigüedad de la solicitud.

2. La persona encargada del Registro de Protección de Menores comunicará a los solicitantes la recepción de su solicitud, especificando la fecha de registro de entrada en el Instituto y el número de su inscripción en el Registro de Protección de Menores.

CAPITULO II. DE LA VALORACION DE LA IDONEIDAD

Artículo 14.-Plazo de resolución y notificación.

1. El plazo máximo para la valoración de las solicitudes de adopción nacional e internacional, y notificar la declaración de idoneidad o de no idoneidad de los interesados, será de seis meses, contado a partir de la fecha en que la solicitud completa haya tenido entrada en el registro del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

2. El plazo legal máximo para resolver y notificar la resolución se podrá suspender y ampliar en los casos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 42/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los demás previstos en este Decreto.

Artículo 15.-Equipos técnicos de valoración.

1. El estudio y la valoración de las solicitudes de adopción nacional e internacional serán realizados por un equipo técnico multidisciplinar compuesto por personal de la Dirección Provincial correspondiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales especializado en materia de menores.

2. Corresponde a los equipos técnicos de valoración las funciones siguientes:

a) Estudiar y analizar las circunstancias de idoneidad de los solicitantes emitiendo informes relativos a la valoración personal, social y psicológica de los solicitantes.

b) Valorar las características de los menores que podrían adoptar en relación a sus circunstancias personales y psicosociales concretas.

c) Realizar las actualizaciones que requiera el proceso antes de su finalización.

Artículo 16. Proceso de valoración de la idoneidad.

1. El proceso de valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción nacional e internacional comprenderá tres fases diferenciadas:

a) Participación en sesiones informativas y formativas sobre los requisitos y aspectos legales, psicológicos, sociales, educativos y de cualquier otra índole relacionada con el hecho de la adopción de menores.

b) Realización de entrevistas y aplicación de instrumentos psicológicos, en relación a la situación personal y social de los solicitantes, con el objeto de valorar sus motivaciones, capacidades educativas y relacionales, y cualquier aspecto relevante para la adopción de menores, así como de su entorno familiar y social.

c) Este proceso de valoración incluirá, al menos, una visita al domicilio de los solicitantes.

2. La Dirección Provincial correspondiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrá acordar la realización de cuantas pruebas considere necesarias para un adecuado análisis de la situación y actitudes de los solicitantes.

3. La no realización por los solicitantes de alguna de estas fases, por causa injustificada, determinará la declaración de su no idoneidad.

4. Realizadas las fases del proceso de valoración prevista en los apartados anteriores y, en su caso, las pruebas, y examinada la documentación correspondiente, los equipos técnicos elaborarán los informes a que se refiere el artículo 15.2 de este Reglamento.

Artículo 17.-Audiencia y propuesta de Resolución.

1. Una vez instruido el proceso de valoración, y antes de redactar la propuesta de resolución por las Direcciones Provinciales, se pondrá de manifiesto el

expediente a los solicitantes a fin de que en el plazo máximo de quince días naturales formulen las alegaciones y presenten los documentos que estimen oportunos.

2. Recibidas las alegaciones, o transcurrido el plazo previsto para ello, la Dirección Provincial correspondiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales elaborará de forma motivada una propuesta de resolución sobre la idoneidad de los solicitantes que incluirá referencia a las características y edades de los menores que podrían adoptar teniendo en cuenta la realidad psicosocial de los solicitantes, remitiendo la propuesta, junto con los informes elaborados por el equipo técnico de valoración y, en su caso, las alegaciones presentadas, a la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Artículo 18.-Criterios de valoración.

La valoración de la idoneidad de los solicitantes se realizará en función del interés de los menores, teniéndose en cuenta, con carácter general, los siguientes criterios de valoración.

- a) La existencia de estabilidad y madurez emocional de los solicitantes que permitan el desarrollo sano del menor así como, el cumplimiento de la obligación parental de cuidado y satisfacción de las necesidades de aquél.
- b) La existencia de motivaciones y actitudes adecuadas para la adopción de un menor.
- c) La relación estable y afectiva de la pareja, en caso de solicitudes conjuntas.
- d) El adecuado ajuste entre el deseo legítimo de los solicitantes de ser padres y el de dar respuesta al derecho del menor de tener una familia.
- e) Flexibilidad de actitudes y capacidad de adaptación a nuevas situaciones.
- f) Capacidad de anticipar posibles dificultades relacionadas con al crianza de un menor adoptado.
- g) Existencia de un ambiente familiar que favorezca el desarrollo integral del menor.
- h) Disponer de la vivienda adecuada para la incorporación de un menor.
- i) Disponer de los recursos económicos necesarios para satisfacer las necesidades derivadas de la crianza.
- j) La no existencia de problemas de salud física y/o psíquica, que puedan afectar negativamente al proceso de adopción y crianza de un menor.
- k) La ausencia de expectativas rígidas sobre el menor adoptado.
- l) La aceptación del origen del menor y la capacidad para revelarle dicho origen.

Artículo 19.-Causas de Declaración de no idoneidad.

Serán, en todo caso, razones suficientes para la declaración de no idoneidad de los solicitantes la ocurrencia de al menos una de las siguientes causas:

- a) La existencia de enfermedad mental o psicopatología grave en alguno de los solicitantes, que interfiera o pueda interferir en la crianza de un menor.
- b) Haber sido privado de la patria potestad o autoridad familiar por sentencia judicial firme.
- c) Haber sido condenado en sentencia judicial firme por violencia familiar o de género.
- d) La falta de colaboración necesaria en el proceso de valoración sin causa justificada.
- e) La ocultación, falseamiento o alteración deliberada de la información solicitada durante la valoración de la idoneidad, así como en de los cambios sociofamiliares y personales acontecidos durante el proceso de valoración.
- f) La no concurrencia de criterios de valoración positiva en alguno de los solicitantes.

Artículo 20.-Resolución.

1. Corresponde al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales emitir la Resolución de declaración de idoneidad o no idoneidad de los solicitantes de adopción nacional e internacional.
2. En la Resolución de idoneidad de los interesados se indicará el intervalo de edad y otras de las características del menor o menores que puedan ser adoptados.
3. La Resolución de idoneidad no atribuye a los interesados, en ningún caso, el derecho a la adopción de un menor.

Artículo 21.-Impugnación.

La Resolución que declare la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes será recurrible ante la Jurisdicción civil, sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 22.-Vigencia y renovación de la idoneidad

1. La declaración de idoneidad tendrá una vigencia de tres años, desde la emisión de la resolución de idoneidad. Los interesados estarán obligados a comunicar eventuales modificaciones de su situación personal y familiar al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.
- 2.- En el caso de que se hayan presentado dos solicitudes de adopción nacional e internacional de forma no simultánea, la vigencia de ambas será de tres años a contar desde la emisión de la primera resolución de idoneidad.

3. Corresponde a las personas interesadas solicitar, en su caso, el proceso de renovación de su valoración de idoneidad antes de la finalización de la vigencia de la misma.

4.-En el supuesto de que los interesados no soliciten la renovación de la idoneidad, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales procederá al cierre y archivo del expediente de los solicitantes.

5.- La renovación de la declaración de idoneidad en estos supuestos no afectará a la fecha de antigüedad de la solicitud de adopción.

Artículo 23.-Actualización.

1. La actualización de la declaración de idoneidad tendrá por objeto comprobar, por medio de los informes de los equipos técnicos de valoración, si subsisten las circunstancias que motivaron su reconocimiento.

2. Cuando de los informes de los equipos técnicos resulte una calificación distinta de la otorgada anteriormente, que suponga alguna variación sobre la declaración inicial se procederá, previo trámite de audiencia de los interesados, a dictar una Resolución de modificación de valoración de idoneidad.

3. Cuando de los informes de los equipos técnicos, se aprecie que los solicitantes han dejado de reunir los requisitos y circunstancias que determinaron la declaración de idoneidad, previa tramitación del oportuno expediente por la Dirección Provincial correspondiente, en el que se dará audiencia a los interesados, se procederá a dictar Resolución motivada acordando su revocación.

4. Se actualizará, en todo caso, la valoración cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) La adopción de un menor en otra Comunidad Autónoma o a través de una adopción internacional.

b) La existencia de problemas graves dentro de la pareja.

c) En caso de enfermedad grave sobrevenida de alguno de los solicitantes, en la medida en que pueda afectar al proceso de adopción y crianza del menor.

d) En caso de nacimiento de hijos biológicos.

e) Por rechazo de un menor, preasignado por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, que se adapte a las características reflejadas en la Resolución de idoneidad de los interesados.

f) Cualquier otra circunstancia o cambio significativo que pudiera modificar la valoración inicial.

Artículo 24.- Suspensión.

1. El Instituto Aragonés de Servicios Sociales, podrá acordar, a instancia de los interesados, la suspensión por el plazo de un año del procedimiento, una vez que se haya dictado Resolución de la declaración de idoneidad, cuando resulte acreditada la concurrencia de circunstancias que lo justifiquen. Transcurrido el

plazo de tres meses desde la solicitud de la suspensión sin haberse dictado resolución expresa, los interesados podrán entender que su solicitud ha sido estimada.

2. Trascurrido el plazo de un año durante el cual el procedimiento ha estado suspendido, si los interesados no comunican su intención de continuar con su tramitación en el plazo de dos meses, se procederá al cierre y archivo del expediente.

Artículo 25.-Terminación.

1. El procedimiento de valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción concluirá con la Resolución que, según establece el artículo 20 de este Reglamento, emita el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

2. También terminará el procedimiento en los siguientes supuestos:

a) Por resolución firme de inadmisión o desestimación de la solicitud.

b) Por caducidad.

c) Por desistimiento o renuncia de los interesados.

3. La terminación del procedimiento en los supuestos previstos en el apartado anterior dará lugar al archivo definitivo del expediente, anotándose dicha circunstancia en la sección correspondiente del Registro de Protección de Menores.

Artículo 26.- Revocación de la idoneidad.

Corresponde al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios la revocación de la resolución de idoneidad, previo trámite de audiencia de los interesados, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido privados de la patria potestad o autoridad familiar por sentencia judicial firme o se encuentren incurso en causa de privación de la misma.

b) Haber sido condenados mediante resolución judicial firme por delito doloso contra la moral o física, la libertad sexual o los derechos y deberes familiares.

c) Haber sido condenado por sentencia firme por malos tratos en el ámbito familiar o en el ámbito de los menores.

d) Haber ocultado, falseado o alterado información relevante que se haya tenido en cuenta para la valoración de la idoneidad o de su actualización.

e) El rechazo injustificado de un menor que se adapte características reflejadas en la Resolución de idoneidad de los interesados.

f) La incomparecencia o falta de colaboración reiterada en los procesos de actualización de la idoneidad.

g) La falta reiterada o grave en el cumplimiento de las obligaciones aplicables al procedimiento, así como de aquellas que les imponga el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, con el fin de culminar satisfactoriamente el proceso de adopción.

CAPITULO III.-DE LA SELECCION DE ADOPTANTES

Artículo 27.-Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento de selección de la familia o persona adoptante de un menor en la Comunidad Autónoma de Aragón se iniciará, de oficio, sólo en los casos en que exista Resolución motivada en la que se hubiese declarado como medida más adecuada para el menor la adopción.
2. Cuando un menor sea susceptible de ser adoptado en la Comunidad Autónoma de Aragón, se procederá en atención a su interés y características, a seleccionar, de entre todos los solicitantes declarados idóneos, a aquellos que mejor se adecuen a las características del menor.

Artículo 28.-Criterios de selección.

La propuesta de selección se realizara atendiendo a la edad y características del menor que haya de ser adoptado y en base a los criterios que se establecen en los siguientes apartados:

1. Características psicosociales de los solicitantes: se dará prioridad a aquellos solicitantes que por sus características psicosociales consideradas como criterios de valoración positiva, mejor satisfagan las necesidades del menor.
2. Cuando con posterioridad a la adopción o al acogimiento preadoptivo de un menor y por causas sobrevenidas, un hermano de éste sea también considerado susceptible de adopción, podrá considerarse preferente la propuesta a favor de los padres adoptivos o acogedores de aquel sobre cualquier solicitante, siempre que ello conviniera al interés de ambos menores.
3. Se consideraran preferentes los ofrecimientos cuya diferencia de edad entre los adoptantes y el o los menores no sea superior a 45 años. Excepcionalmente podrá flexibilizarse esta circunstancia ante una disponibilidad especial respecto de grupos de hermanos o menores con características especiales.
4. No se consideraran preferentes en los procesos de selección de adoptantes, a los solicitantes que hayan tenido un hijo biológico o a través de la adopción internacional, dentro del plazo del año siguiente al nacimiento o al inicio de la convivencia por adopción.
5. En cualquier supuesto, se consideraran criterios preferentes de selección de solicitantes tanto la flexibilidad de sus expectativas sobre el menor a adoptar como que no hayan manifestado prioridad alguna en relación con la raza, sexo, etnia o cualquier otra circunstancia del menor.

Artículo 29.- Propuesta de selección de adoptantes

1. Dictada la Resolución por la que se declara que el menor se encuentra en situación jurídica adecuada para su adopción, por el Servicio competente en materia de protección de menores de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y previa propuesta motivada, en su caso, de las Direcciones Provinciales, se realizará una selección de solicitantes de entre los declarados idóneos.

2. El Servicio competente en materia de protección de menores de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales elevará la propuesta al Consejo Aragonés de la Adopción.

CAPITULO IV.-DE LA PROPUESTA DE ADOPCION NACIONAL

Sección 1ª.-Propuesta de acogimiento familiar preadoptivo

Artículo 30.-Acogimiento familiar preadoptivo.

En el procedimiento de adopción nacional, con carácter general, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 bis del Código Civil, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales formalizará un acogimiento familiar preadoptivo, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, con el fin de establecer un período de adaptación del adoptando a la familia o persona adoptante. Este período no podrá exceder del plazo de un año.

Artículo 31.-Propuesta de acogimiento familiar preadoptivo.

1. Corresponde al Servicio competente en materia de protección de menores de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales elevar al Consejo Aragonés de la Adopción las propuestas de acogimiento familiar preadoptivo de un menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

2. Sólo se formularán propuestas de asignación en acogimiento familiar preadoptivo de un menor a favor de las personas inscritas en el libro correspondiente del Registro de Protección de Menores y que hayan sido declaradas idóneas para asegurar la cobertura de las necesidades del menor y el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.

3. La propuesta de acogimiento familiar preadoptivo deberá incluir:

a) Un estudio completo del menor y su familia de origen, en el que se constate la viabilidad del acogimiento familiar preadoptivo.

b) Los informes técnicos y la Resolución por la que se declara la idoneidad de las familias solicitantes propuestas para cada menor.

c) El documento en el que conste el consentimiento de los padres del adoptando, cuando no estén privados de la patria potestad o autoridad familiar y fueran conocidos, o del tutor, o, en su caso, justificación de su ausencia, así como del adoptando mayor de doce años o valoración de su opinión si fuere menor de esa edad pero tuviera suficiente juicio.

d) Justificación de la imposibilidad o no conveniencia de la reinserción del menor en su familia de origen.

Artículo 32.-Designación por el Consejo Aragonés de la Adopción.

1. El Consejo Aragonés de la Adopción designará mediante acuerdo, si procede, la familia o persona, una o varias, que considere más adecuadas en interés del menor.

2. En caso de ser varios los solicitantes seleccionados como posibles acogedores, el Consejo Aragonés de la Adopción establecerá el orden de prelación de los mismos.

3. Los acuerdos del Consejo Aragonés de la Adopción se remitirán a las Direcciones Provinciales del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Artículo 33.-Notificación de la designación.

1. El acuerdo adoptado sobre la designación para el acogimiento familiar preadoptivo de un menor se comunicará por la Dirección Provincial correspondiente a los solicitantes seleccionados, de forma presencial, informándoles de las peculiaridades del expediente, en particular de las referidas al estado de salud del adoptando, los aspectos psicológicos, académicos, pedagógicos y sociales, la tramitación administrativa y judicial, así como las obligaciones de los acogedores. Expresamente se hará constar que la futura entrega del menor no garantiza la posible adopción, al constituirse ésta únicamente mediante Resolución judicial firme.

2. Se extenderá diligencia del trámite anterior, suscrita por los acogedores y el representante de la Dirección Provincial correspondiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

3. La familia o persona seleccionada deberá, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, comunicar la aceptación o no de la propuesta de designación para el acogimiento familiar preadoptivo del adoptando, haciéndose constar en el expediente.

4. En el caso de no aceptación de la propuesta de designación, los equipos técnicos de valoración del Instituto Aragonés de Servicios Sociales determinarán si aquella está o no justificada, con las consecuencias que de ello se deriven respecto a la declaración de su idoneidad.

5. En el supuesto de que la situación de los solicitantes inicialmente seleccionados fuera distinta de la que determinó la declaración de su idoneidad y su selección por el Consejo Aragonés de la Adopción, o si rechazaran la propuesta de designación, se procederá, en su caso, a notificar ésta a la siguiente familia o persona seleccionada.

Sección 2ª.-Formalización del acogimiento familiar preadoptivo

Artículo 34.-Formalización en vía administrativa.

Cuando se hubieran prestado los consentimientos necesarios, el acogimiento familiar preadoptivo se formalizará por escrito por la Dirección Provincial correspondiente, mediante documento en el que constarán, al menos, los extremos a que se refiere el artículo 173, apartado 2, del Código Civil. Dicho documento será remitido al Ministerio Fiscal con carácter inmediato.

Artículo 35.-Formalización por resolución judicial.

1. En caso de faltar el consentimiento de las personas que deban prestarlo, bien porque no consientan o porque citados en forma no comparecieron en plazo o no se hubiera podido conocer su domicilio, el acogimiento familiar preadoptivo sólo

podrá ser constituido por resolución judicial. La Dirección Provincial correspondiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales lo comunicará a la familia o persona propuestas como acogedoras.

2. En estos casos, el Consejo Aragonés de la Adopción, por medio de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón, remitirá a la autoridad judicial en el plazo máximo de quince días hábiles, una propuesta de constitución de dicho acogimiento que contendrá los mismos extremos referidos en el artículo anterior.

3. A la propuesta se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil.

b) Certificación de la inscripción de nacimiento de la familia o persona propuestas.

c) Certificación literal de matrimonio de los solicitantes, expedido por el Registro Civil. En su caso, certificado del Registro de Parejas Estables no Casadas o declaración responsable de convivencia.

d) Copia del expediente en el que se incluyan las resoluciones y documentos relevantes sobre la situación del menor, la declaración de idoneidad y procedimiento de selección de la familia o persona propuestas como acogedoras.

4. El Consejo Aragonés de la Adopción podrá acordar en interés del menor un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

Artículo 36.-Seguimiento del acogimiento familiar preadoptivo.

1. Durante el período de vigencia del acogimiento familiar preadoptivo del menor, la Dirección Provincial correspondiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales llevará un seguimiento del mismo, por medio del técnico o técnicos en materia de menores designados al efecto, a fin de evaluar la adaptación del adoptando a la familia o persona acogedores.

2. La periodicidad del seguimiento dependerá de las características del menor y de la familia o persona acogedoras, así como de la evolución del caso.

3. La Dirección Provincial correspondiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales dará a los acogedores el apoyo necesario para garantizar y favorecer la evolución del acogimiento familiar preadoptivo del menor.

4. El seguimiento finalizará cuando recaiga Resolución judicial firme de adopción del menor.

Sección 3ª.-Propuesta de adopción nacional

Artículo 37.-Propuesta de adopción.

1. Realizado, en su caso, el seguimiento del acogimiento familiar preadoptivo y comprobada la evolución positiva de la adaptación del menor, la Dirección Provincial correspondiente, por medio del Servicio competente en materia de

protección de menores de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, elevará al Consejo Aragonés de la Adopción una propuesta de adopción del menor, acompañada de informe previo del técnico o técnicos responsables del seguimiento.

2. La propuesta de adopción incluirá, además de lo exigido en la Ley, los siguientes datos:

a) Historia completa del menor.

b) Concurrencia entre acogedores y adoptando de la capacidad necesaria.

c) Solicitud formulada por la persona o personas acogedores.

d) Informes de la persona o personas acogedores relativos a sus condiciones personales, familiares y sociales.

e) Informe de seguimiento del menor en acogimiento familiar preadoptivo que refleje la evolución del menor y su integración en la familia acogedora. Este informe constatará la conformidad del adoptando mayor de doce años o valoración de su opinión si fuere menor de esa edad pero tuviera suficiente juicio.

Artículo 38.-Acuerdo del Consejo Aragonés de la Adopción.

1. Corresponde al Consejo Aragonés de la Adopción acordar la propuesta de adopción de un menor a favor del acogedor o acogedores, y decidir su remisión a la autoridad judicial competente.

2. La propuesta de adopción, junto con el expediente completo, será remitida a los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, para que una vez se acredite el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades exigidos por la Ley para la constitución de la adopción, sea enviada dicha propuesta a la autoridad judicial correspondiente.

TITULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCION INTERNACIONAL

Artículo 39.-Competencia.

La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Departamento competente en materia de Servicios Sociales, ejerce las funciones y competencias en materia de adopción internacional, como Autoridad Central, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en los convenios internacionales aplicables.

Artículo 40.-Remisión del expediente de adopción.

1. Una vez emitida la Resolución por la que se declara la idoneidad de los solicitantes, éstos procederán a recabar toda la documentación y a cumplir todos los trámites y requisitos que exija el país al que dirijan su solicitud, para posteriormente proceder al envío del expediente a dicho país. Este envío podrá hacerse a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales mediante protocolo público, o por una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, a elección de

los solicitantes, cuando el país de origen del menor permita estas dos vías de tramitación.

2. El envío por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales se hará de acuerdo con las previsiones del Convenio de La Haya sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, debiendo los interesados aportar los documentos que sean preceptivos debidamente legalizados, autenticados y traducidos, en su caso.

3. Si la tramitación del expediente se hace a través de una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales le hará entrega de la documentación exigida por el país de origen cuya emisión corresponda a la Entidad Pública.

4. Con carácter general, no se entregarán las Certificaciones de idoneidad, los informes psicológicos y sociales o el compromiso de seguimiento directamente a las personas interesadas para que hagan personalmente la tramitación, salvo en aquellos supuestos en que se den circunstancias excepcionales.

5. Cuando se entregue algún tipo de copia de los documentos mencionados, bien para la traducción o bien como consecuencia de lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hará mención expresa de su invalidez a los efectos de su tramitación.

Artículo 41.-Lista de espera para la tramitación de solicitudes.

1. Si el país de origen del menor establece un cupo máximo de solicitudes, se confeccionará una lista de espera atendiendo a la fecha de la Resolución de declaración de la idoneidad de los solicitantes. En caso de igualdad en este supuesto, se tendrá en cuenta la fecha de inscripción de la solicitud en el Registro de Protección de Menores.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación en el caso de que la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional seleccionada, aceptada la solicitud, deba fijar un tope máximo de admisión de solicitudes por cualquier circunstancia.

Artículo 42.-Conformidad y aceptación de la preasignación.

1. El Instituto Aragonés de Servicios Sociales recibirá los informes emitidos por la Autoridad Central del país de origen referente a la identidad, desarrollo evolutivo personal y familiar, salud y situación de adoptabilidad del menor preasignado a una familia declarada idónea.

2. En el caso de tramitación por Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, ésta comunicará directamente al Instituto Aragonés de Servicios Sociales toda la información de que disponga relativa a la preasignación.

3. En ningún caso, la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional podrá comunicar a los solicitantes de adopción información alguna referida a la preasignación, hasta que el Instituto Aragonés de Servicios Sociales haya prestado su conformidad a la misma.

4. Recibida la información de la preasignación, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales realizará un estudio de la misma, correspondiendo al Director Gerente resolver sobre la conformidad o disconformidad a dicha propuesta.

5. En el caso de tramitación del expediente de adopción por protocolo público, la conformidad o disconformidad resultante de la valoración de la preasignación se notificará a los solicitantes, recabando, en su caso, su aceptación de la preasignación por escrito y a la mayor celeridad posible, a través de comparecencia en las dependencias del Instituto Aragonés de Servicios Sociales que se le indiquen. El Instituto Aragonés de Servicios Sociales comunicará la aceptación o no de la asignación, tanto del propio Instituto como de los solicitantes, a la Autoridad Central competente en materia de adopción del país de origen del menor.

6. Si el expediente de adopción fue tramitado a través de una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional se le comunicará a esta Entidad la conformidad o no del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional deberá comunicar en este momento la preasignación a los solicitantes y, sólo en los supuestos en que el Instituto Aragonés de Servicios Sociales hubiera dado su conformidad a la misma, deberá también recabarles su aceptación por escrito y, una vez obtenida, remitirla al citado Instituto y a la Autoridad Central competente en materia de adopción del país de origen del menor.

Artículo 43.-Apoyo técnico a las personas solicitantes.

Previamente al desplazamiento de los solicitantes al país de origen del menor para la constitución de la adopción, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales ofrecerá el necesario apoyo técnico a los solicitantes cuyos expedientes haya tramitado, a fin de preparar el encuentro y facilitar la adaptación de los menores.

Artículo 44.-Seguimiento de la adopción.

1. El seguimiento de los menores se realizará con el contenido y los plazos que exige el país de origen de los menores.

2. Los informes de seguimiento serán realizados por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales o por la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, de acuerdo con el interés manifestado por los adoptantes.

3. La remisión de los informes de seguimiento se efectuará por la entidad que tramitó el expediente de adopción al país de origen del menor.

4. En caso de que el país de origen del menor no exija informe de seguimiento de los menores adoptados, se realizará un único informe de seguimiento sobre la adaptación del menor, previo a la terminación del procedimiento.

Artículo 45.-Propuesta de adopción de los menores asignados en guarda.

En caso de que los menores extranjeros hayan sido entregados en régimen de guarda, antes de transcurrido un año desde su llegada, salvo que la legislación del país de origen del menor exija un plazo mayor, y constando la conformidad expresa de los padres acogedores, se instará por el personal técnico de la Dirección Provincial correspondiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales

la propuesta de adopción ante el Consejo Aragonés de la Adopción, previo informe positivo sobre la integración del menor.

Artículo 46.-Terminación del procedimiento de adopción.

Una vez llevada a cabo la inscripción del menor adoptado en el Registro Civil Central o Consular y una vez finalice el seguimiento previsto en el artículo 44, se dará por concluido el procedimiento de adopción, procediendo la anotación de esta circunstancia en el libro correspondiente del Registro de Protección de Menores.